



Consejero ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-288  
5 de junio de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 17 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Milgen Ramírez Otero contra el Juzgado 04 de familia de Neiva, debido a la presunta mora en emitir sentencia en el proceso con radicado 2023-00456. Adicionalmente, indica que no está de acuerdo con el trámite dado a los procesos con radicados 2023-00016 (nulidad de escritura de liquidación de sociedad conyugal) y 2021-00213 (sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina).
  - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR25-141 del 26 de marzo de 2025, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, por considerar que no había actuación en mora por parte del despacho vigilado, dado que, en ambos procesos, se habían resuelto las solicitudes efectuadas por las partes.
  - 1.3. Además, que durante el curso del proceso se habían presentado varios recursos e incluso una recusación contra la anterior funcionaria, que no fue aceptada y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.
  - 1.4. La señora Ramírez Otero, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra la citada resolución.

2. Asunto para resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Milgen Ramírez Otero contra la Resolución CSJHUR25-141 del 26 de marzo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1 Argumentos del recurrente

- a. Señaló que se omitió considerar que, aunque el auto de emplazamiento fue emitido el 3 de mayo de 2023, solo se registró el 24 de marzo de 2024, lo que constituye una violación de los términos judiciales, ya que se evidencia una mora judicial de un año y seis meses, descontando los tres meses de inactividad por impedimento presentado por la anterior funcionaria, por tal motivo, requiere que se motive adecuadamente la decisión.

- b. Sostuvo haber sido víctima de violencia de género y económica durante su convivencia con el causante, Luis Humberto Guzmán Medina, quien la habría obligado a firmar una liquidación de sociedad conyugal en condiciones injustas, sin inventariar bienes y sin su consentimiento. Por ello, solicita especial protección del Estado.
- c. Requiere se analice la mora judicial en el proceso, se investigue sus causas y determine por qué el despacho no ha cumplido con sus deberes procesales. Adicionalmente, se ejerza un control de legalidad ante las irregularidades cometidas por la funcionaria, dado que, como directora del proceso, es la responsable de garantizar una administración de justicia eficiente.

### 3. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

### 4. Consideraciones

Analizado los argumentos expuestos por recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A..

La usuaria mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR25-141 del 26 de marzo de 2025, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta la recurrente, pues debe demostrar que yacían y que no fueron objeto de análisis ni resueltos en el acto administrativo.

Verificados los fundamentos expuestos por parte de la señora Ramírez Otero, debe precisarse lo siguiente, en cuanto a que esta Corporación no tuvo en cuenta que existió una mora de un año y seis meses, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no existía al momento de efectuarse el requerimiento, dado que, desde el 24 de marzo de 2024, ya se había realizado el registro del auto del emplazamiento.

Adicionalmente, se destaca que la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, se posesionó en el Juzgado 04 de Familia de Neiva, el 8 de noviembre de 2024, motivo por el cual no se le puede endilgar el tiempo que venía conociendo del proceso la anterior funcionaria, ni las razones por las cuales se declaró impedida en su momento la doctora Niño Bedoya, dado que, el cambio de titularidad del despacho, reanuda el término de duración del proceso, para efectos de emitirse la decisión de fondo.

Es por ello que se observa, que a partir de que la funcionaria asumió el conocimiento del proceso se han venido realizando una serie de actuaciones con el fin de dar trámite al expediente.

No obstante, con relación al segundo motivo de disenso, son apreciaciones de la usuaria que deben ser discutidas y demostradas dentro del proceso o donde pretenda hacerlas valer.

Finalmente, respecto a las inconformidades en las dediciones adoptadas dentro del proceso, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales en la existencia de mora, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso con radicado 2023-00016 (nulidad de escritura de liquidación de sociedad conyugal) y 2021-00213 (sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina), ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

*"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".*

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR25-141, sin embargo, se le advierte a la señora Milgen Ramírez Otero que, si considera que durante el curso de los aludidos procesos se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante los órganos competentes para tal fin.

## 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-141 del 26 de marzo de 2024, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Milgen Ramírez Otero en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS